

# Sección de Reseñas y Comentarios de Libros

GARCÍA Y GARCÍA, Miguel y Rafael RIVERA  
RODRÍGUEZ, compiladores, *contratos bancarios,*  
textos jurídicos Bancomer, México, 1999, 648 p.

Desde lo que Huizinga llama *otoño de la edad media* en los estados italianos, hasta la actualidad, se ha considerado que el servicio de banca y crédito está sujeto a principios normativos, usos, prácticas y costumbres especiales y propios.

Lo anterior es lo que explica la expedición de autorizaciones, licencias o concesiones que las autoridades otorgaban, en forma limitada, a favor de algunos particulares; de alguna forma, se trató de auténticos privilegios, en su sentido etimológico: particulares que desempeñaban una actividad o prestaban un servicio, sujetos a una ley privada, *privatum lex*, que expedía quien tenía imperio para hacerlo.

Los principios normativos que regulaban y regulan la organización y funcionamiento de la banca, originalmente emitidos por las señorías, los dogos, los príncipes o los señores feudales, posteriormente ratificados o sancionados por los estados modernos, estaban y están encaminados a permitir un ejercicio serio y responsable del servicio de intermediación crediticia, bajo el supuesto de que quien lo presta maneja fondos o recursos ajenos y de que la estabilidad financiera de un país depende, en gran medida, del buen funcionamiento de los bancos.

Los usos, prácticas y costumbres bancarios que, como se ha dicho, son especiales y propios, están encaminados a dar celeridad, con seguridad jurídica, a las operaciones de prestación y recuperación del crédito<sup>^</sup>

El que se tratara de actividades sujetas a una normatividad especial fue lo que llevó a las autoridades mexicanas a promover, en 1883, una reforma a la constitución, por virtud de ella se facultó al congreso de la unión para dar códigos de minería y comercio; antes de la reforma, emitirlos era una facultad que correspondía a los estados, en aplicación de la regla general establecida en el artículo 117 de la constitución de 1857, que es parecido al actual artículo 124. En la reforma se facultó expresamente a ese congreso para legislar, en el propio código de comercio, sobre las instituciones bancarias.

En ejercicio de esa nueva facultad se dieron normas que regularon el servicio de banca y crédito y la organización de los bancos; se facultó a la secretaría de hacienda a autorizar la prestación de ese servicio (art. 954 del *código de comercio* de 1884); con base en la nueva normatividad comenzaron a operar los primeros bancos. Posteriormente se previó

que, independientemente de la autorización referida, se requería de un contrato que debería ser aprobado por el congreso de la unión (art. 640 del

*código de comercio* de 1890).

Algunas de las instituciones que operan en la actualidad se constituyeron y comenzaron a funcionar bajo el amparo de ese marco normativo.

Los actos que realizan las instituciones de crédito se ejercen, principalmente, a través de lo que se conoce como contratos bancarios; ellos son sólo algunas de las formas, de las muchas que hay, como se manifiesta la actividad mercantil; por virtud de la ley y de los usos, tienen ciertas particularidades que las distinguen de otros, esta circunstancia es la que explica y justifica la existencia de lo que se conoce como *contratos bancarios* y del derecho específico que los regula y estudia: el bancario.

Cuando un banquero estudia la posibilidad de otorgar un crédito o quienes ocurren ante ellos en solicitud de dinero, lo primero que tienen que conocer es la normatividad que regula la relación que van a iniciar; ella no está contenida sólo en la *ley de instituciones de crédito* y, en forma complementaria, en el *código de comercio*. Se trata de algo muy complejo en la práctica; el número de leyes y códigos que regulan cada operación es crecido, varían en función de la naturaleza de la operación y de quien será sujeto del crédito.

Así, por ejemplo, por lo que toca a los préstamos que los bancos otorgan a los estados y municipios, ellos están sujetos a una normatividad muy particular; son aplicables la constitución, algunas leyes federales y las constituciones y leyes locales. Se aplica el artículo 115 constitucional, por cuanto a que en él se establecen restricciones a la capacidad de endeudamiento de los estados y municipios; se aplica la constitución local en lo relativo a la personalidad y limitantes, a nivel estatal, al endeudamiento.

De las leyes federales se aplican, entre otras, *la ley de instituciones de crédito*, *ley general de títulos y operaciones de crédito*, *código de comercio* y *la ley de coordinación fiscal*-, de las locales se deben tomar en cuenta las leyes de *hacienda estatal y municipal* y *la ley orgánica municipal*, entre otras.

Como se podrá ver se trata de algo muy complejo, especializado y disperso; su conocimiento está muy lejos de ser algo sencillo; esa circunstancia hacía necesario elaborar una obra en la que se contuvieran, en forma sencilla, clara, sistemática y actualizada, los principios que regulan cada operación y los requisitos que había que observar con vista a la clase de acreditado. Para colmar el vacío doctrinario que había, los señores licenciados Miguel García y García y Rafael Rivera Rodríguez, con el conocimiento que tienen del medio bancario y el apoyo de distinguidos profesionales del derecho que han hecho de la actividad bancaria su principal actividad y especialización, han coordinado y elaborado la obra *contratos bancarios*, que entró en circulación editorial en el mes de diciembre de 1999.

En la obra se estudia a un número crecido de instituciones: los contratos de operaciones pasivas y activas, el de garantía, los convenios de reestructuración, los contratos de servicios bancarios y muchos otros más.

Los autores de cada apartado, según se desprende del texto de la obra, son verdaderos conocedores de cada uno de los temas que desarrollaron, entre ellos están Gabriela Alaña Castro, Eva M. Hurtado de Mendoza, Armando García Torres, Javier Nava Tello, Rodolfo D. González Santos, Rafael Rivera Rodríguez y Eduardo Preciado.

Quien estudie la obra *contratos bancarios* que aquí se reseña, pronto llegará al convencimiento de que para dedicarse a la actividad de consignar la voluntad de las partes en una operación en la que esté de por medio una institución de crédito, está muy lejos de ser algo sencillo; el derecho bancario es una auténtica especialidad que sólo se conoce mediante mucho estudio y prolongada práctica; que está muy lejos de ser, como se dice del oficio del *aguador*, que al primer viaje se aprende. Según se desprende del colofón, se hicieron tres mil ejemplares de la obra.

*Contratos bancarios* vino a llenar un vacío que se observaba en esa rama del derecho mercantil que estudia el funcionamiento de las instituciones de crédito.

Elisur ARTFA(IA"NAVA, Universidad  
Autónoma Metropolitana.